

STS de 7 de abril de 1987

En la villa de Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Durango por don Sabino Ingunza, mayor de edad, casado, productor y vecino de Ceanuri contra don Agustín, don Bonifacio, don Juan, doña María y don Luis Olivares Ingunza y demás personas interesadas, sobre declaración de derechos; y seguidos en apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, que ante Nos penden en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora representada por el Procurador don Carlos Zulueta y Cebrián y con la dirección del Letrado don Luis María Díaz de Bustamante, habiéndose personado la parte demandada por el Procurador don Tomás Alonso Colino y con la dirección del letrado don Alejandro Martínez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador don Luis María Aranda Larrañaga en representación de don Sahino Olivares Ingunza, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Durango, demanda de mayor cuantía contra doña Agustina, don Bonifacio, don Juan, doña María y don Luis Olivares Ingunza y personas interesadas, sobre declaración de derechos, estableciendo los siguientes hechos: Su mandante es propietario de la casería Ellauri-Emeticoa y sus pertenecidos, Monte Astope, Monte Pagonabarra, Monte Muncesuri y Monte Ganezobal. Segundo. Que su representado procedió recientemente a enmendar un error en la descripción de la casería para coordinar la realidad física con la registral. Tercero. Que la donación de las fincas fue sometida a una serie de condiciones en concreto que en relación a los hijos solteros, mientras permanezcan en tal estado establece los derechos: el primero, de usufructo personal e intransferible de la heredad y el segundo, de ocupación para su habitación de tres alcobas de la casería donada. Cuarto. Que en este hecho alude a las actuaciones que realizan los demandados y que obligan a la interposición de la demanda, así como al cambio de las circunstancias ocurridas desde que se otorgó la escritura de donación de justifican y evidencian que la condición puesta bajo la letra c) se refería exclusivamente a aquella fecha. Quinto. De las peticiones amistosas sin resultado. Alegaba los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando sentencia por la que se declare: A. Que el demandado don Luis Olivares Ingunza ha perdido, y por tanto, carece en este momento de todo derecho de habitación de la Casería Ellauri-Emeticoa, por haber incumplido, por su parte, la teología que informa la reserva del citado derecho contenido en el apartado o) del contrato de donación de fecha de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que acompañaba como documento número dos de la demanda, ya que el repetido derecho de habitación está sometido en su efectividad a la condición del mentado don Luis Olivares preste sus trabajos en la casería citada, condición que ha incumplido pues presta sus servicios en la empresa Astilleros Españoles de Bilbao que,

alternativamente, en todo caso, al citado don Luis Olivares le asiste únicamente el derecho de habitación de una de las alcobas, y de las tres que ocupa, por serle aquella suficiente para sus necesidades, cuya habitación se determinará en ejecución de sentencia. c) Que el usufructo de la heredad Echeostea, no se incluye la tejavana, construida en parte sobre solar de dicha heredad, por la razón de que dicha tejavana se hallaba ya construida en la fecha del otorgamiento de la citada escritura y en ella no se menciona la repetida tejavana como sometida al usufructo. d) Que al resto de los demandados y en general a cualquier otra persona física o jurídica, no les asiste derecho alguno que les permita ocupar o compartir dependencia alguna de la casería citada, de modo permanente o temporal y a pernoctar en ella. e) Que procede la nulidad o cancelación de las inscripciones registrales a nombre de persona o entidad determinada en el Registro de la Propiedad que resulte contradictoria y a las declaraciones y condena solicitadas y que recaigan en la sentencia de los presentes autos y, en consecuencia, se condene a los demandados: Primero. A estar y pasar por las diferentes declaraciones. Segundo. A que desalojen, en la medida que le incumbe a cada uno de ellos, las dependencias de la casería citada tejavana aneja, absteniéndose de ocuparlas con apercibimiento de que de hacerlo se procederá a su lanzamiento y a su costa. Tercero. A dar plena efectividad al derecho reclamado con imposición de costas a los demandados.

Segundo.- Admitida la demanda y emplazados los demandados compareció en los autos en su representación el Procurador don Ángel Zabala Mintegui que contestó a la demanda, oponiendo a la misma. Primero. Cierta el correlativo. Segundo. Que niega la versión causada de adverso en lo que no coincide con la narración de los que exponía. Que los padres de los litigantes otorgaron testamento abierto. Que entre los bienes delegados a sus hijos Luis y Juan, están la tejavana. Que los citados procedieron a la aceptación y adjudicación de la herencia en escritura pública. Que el actor que conocía el testamento de sus padres y su voluntad con respecto a la tejavana ideó, el artificio de crear el título artificial que le permitiese acceder al registro. Tercero. Que es cierta la donación hecha por los padres de los actores, pero que la parte contraria da un sentido inequívoco a las condiciones de aquella, llegando incluso a apartarse de la lógica intención de los donantes. Que la situación originada a consecuencia de la liberalidad de los padres de los pleitantes, sólo es rotulable como de usufructo en toda su extensión. Cuarto. Que rechaza por inexactas, las puntualizaciones de contrario, puesto que el título constitutivo del usufructo no impone la condición de que su comitente trabaje en el caserío. Alegaba los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando al Juzgado sentencia por la que desestimando la demanda en todas sus partes se absuelva de la misma a su representado y por el contrario estimando la reconvenición, se declare: a) Que don Luis y don Juan Olivares Ingunza son dueños por la mitad y en proindiviso de la tejavana descrita en la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia autorizada con fecha de quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve por el Notario de Villaro señor Remacha. b) Que es nula, ineficaz y sin valor alguno la escritura de ampliación de obra nueva otorgada con fecha de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve ante el Notario de Amorebieta señor Baraibar, inscrita

en el Registro de la Propiedad de Durango al tomo doscientos cuarenta, libro diecisiete de Ceanuri, folio doscientos cuarenta y tres vuelto, finca doscientos setenta y nueve, procediéndose a la cancelación de esta inscripción por ser también nula e ineficaz.

Tercero.- Como los interesados desconocidos no comparecieron en legal término se les declaró en rebeldía.

Cuarto.- Las partes evacuaron los traslados que para réplica y dúplica les fueron conferidos, insistiendo en los hechos, fundamentos de derecho y súplica de sus escritos de demanda y contestación.

Quinto.- Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas.

Sexto.- Unidas a los autos las pruebas practicadas, se entregaron los mismos a las partes por su orden para conclusiones trámite que evacuaron en sus respectivos escritos en los que solicitaron de dictase sentencia de acuerdo con lo que tenían interesado en los autos.

Séptimo.- El señor Juez de Primera Instancia de Durango dictó sentencia con fecha de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos cuyo fallo es como sigue: Que estimando parcialmente la demanda formulada por el Procurador don Luis María Aranda Larrañaga, en nombre y representación de don Sabino Olivares Ingunza contra doña Agustina Olivares Ingunza y su esposo don José Luis García Goitia, don Bonifacio Olivares Ingunza y su esposa Yosune Bilbao Arechaga, don Juan Olivares Ingunza y su esposa doña Pilar Beovide Bengoechea, doña María Olivares Ingunza y su esposo don Juan Bengoechea Iturriaga, don Luis Olivares Ingunza y cuantas personas naturales o físicas y jurídicas conocidas pudieran resultar digo desconocidas pudieran resultar afectadas por los pedimentos de la demanda y reconvención que recayere en su día, debo declarar y declaro: Primero. Que en la escritura pública otorgada el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ante el Notario de Villaro, don Mario de Zubiaga con el número seiscientos veintidós de su protocolo por la que se hizo donación a don Sabino Olivares casería "Ellauri-Emeticoa", y otras fincas reservando en el apartado del otorgamiento tercero, ciertos derechos de usufructo a favor de los hijos solteros de los donantes, no se incluyó en dicho usufructo una tejavana construida sobre la heredad Echeostea y que fue objeto de declaración de obra nueva en escritura de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, inscrita al tomo doscientos cuarenta, libro diecisiete de Ceanuri, folio doscientos cuarenta y tres vuelto, finca doscientos setenta y nueve, inscripción catorce del Partido Judicial de Durango. Segundo. Que la referida tejavana pertenece en propiedad, en virtud de la donación citada a don Sabino Olivares Ingunza. Tercero. Que la escritura pública de quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, otorgada por don Luis y don Juan Olivares ante el Notario de Villaro número seiscientos veintitrés de su protocolo, es nula y carece de efecto alguno, debiendo cancelarse las inscripciones registrales que se hayan producido con base en la misma. Cuarto. Que desestimó las demás pretensiones de la

demanda y la reconvención. Y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a los referidos demandados a estar y pasar por estas declaraciones y a que desalojen la tejavana aneja a la casería Ellauri-Emeticoa, con el apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento, sin hacer expresa condena en las costas causadas en este litigio.

Octavo.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primer Instancia por la representación de ambas partes litigantes y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, dictó sentencia con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con la siguiente parte dispositiva: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por don Sabino Olivares Ingunza, quien actúa por sí y en beneficio de la comunidad de bienes que con su esposa tiene constituida, representando en esta alzada por el Procurador don José María Bartau Morales, y acogiendo el formulado por don Luis Olivares Ingunza, doña María Olivares Ingunza y su esposa doña Jesusa Bilbao Arechaga, don Juan Olivares Ingunza y su esposa doña María Pilar Beobide Bengoechea, y doña Agustina Olivares Ingunza y su esposo don José Luis García Goitia, representados en esta alzada por la Procuradora doña María Begoña Perca de la Tajada, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de la Villa de Durango y su Partido en los autos a que el presente rollo de apelación se contrae, y en su lugar: Primero. Estimando en parte la demanda rectora de la litis debemos declarar y declaramos: a) Que a don Luis Olivares Ingunza le asiste únicamente el derecho de habitación de una de las alcobas de la Casería "Ellauri-Emeticoa", y no de las tres que actualmente ocupa, alcoba que se determinará en período de ejecución de sentencia y b) Que a doña Agustina Olivares Ingunza y su esposo don José Luis García Goitia, don Bonifacio Olivares Ingunza y su esposa doña María Pilar Beobide Bengoechea, doña María Olivares Ingunza y su esposo don Juan Bengoechea Iturriaga, y en general a cualquier otra persona física o jurídica, no les asiste derecho alguno que les permita ocupar o compartir dependencia alguna de la Casería "Ellacuri-Emeticoa", de modo permanente o temporal, y a pernoctar en ella, lo que ha de entenderse con las matizaciones expuestas en el quinto considerando de la resolución; y, en consecuencia, debemos condenar y condenamos a los demandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones y a que desalojen, en la medida que incumbe a cada uno de ellos, las dependencias de la Casería "Ellacuri-Emeticoa", absteniéndose en lo sucesivo de ocuparlas, con apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento, quedando a salvo las matizaciones a que antes se hizo referencia; y desestimando en lo restante la demanda debemos absolver y absolvemos a las demandadas de las demás pretensiones contra ellas deducidas y Segundo. Estimando la reconvención formulada debemos declarar y declaramos: a) Que don Luis y don Juan Olivares Ingunza son dueños por mitad y proindiviso de la tejavana descrita en el escritura pública de "aceptación y adjudicación de herencia", autorizada en fecha quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve por el Notario de Villaro y b) Que es nula, ineficaz y sin valor alguno la escritura de ampliación de obra nueva otorgada en fecha catorce de

septiembre de mil novecientos setenta y nueve ante el Notario de Amorebieta e inscrita en el Registro de la Propiedad de Durango al tomo doscientos cuarenta del Archivo, Libro diecisiete de Ceanuri, folio doscientos cuarenta y tres vuelto, finca doscientos setenta y nueve, debiéndose proceder en consecuencia de tal declaración a la cancelación de esta inscripción por ser también nula e ineficaz. No se hace especial imposición a ninguna de las partes litigantes de las costas procesales causadas tanto en primera instancia como en esta alzada.

Noveno.- Previo depósito de nueve mil pesetas el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián en representación de don Sabino Olivares Ingunza ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.— I. A) Enunciado. Se formula por infracción de Ley al amparo del número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto el fallo recurrido incide en violación, por implicación, de la Ley doce título XX del Fuero de Vizcaya de mil quinientos veintiséis, regulador de "cómo se han de declarar los bienes que se venden o donan específicamente ante escribano"(sic). Entendemos, siguiendo la sentencia diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta que existe un régimen legal aplicable a la región foral, Vizcaya y Álava, y que por consiguiente no cabe la aplicación, como derecho supletorio, del Código Civil, al existir una norma foral que regula la presente donación, cual es la Ley doce del título veinte del Fuero de Vizcaya de mil quinientos veintiséis, vigente en la fecha en que se otorga la escritura de donación. Entendemos, se da este recurso por violación por inaplicación, i.e., en su aspecto negativo, por no aplicación de esa norma (Ley doce título XX) cuando es procedente aplicar; así las sentencias de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco y veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. Igualmente el Magistrado y Profesor don Adrián Celaya Ibarra, en su Libro "Vizcaya y su Fuero Civil". Al respecto la sentencia recurrida señala la Ley doce, título veinte del mencionado Fuero, si bien no lo aplica, no entrando en la exégesis del mencionado precepto, al indicar que carece de valor decisorio. Establece la Ley doce del título XX que si algún hombre quisiere donar y tuviere muchas casas, herrerías o molinos u otros heredamientos que lo haga en presencia de un escribano público, nombrando en dicho otorgamiento la casa o casas que dona por sus nombres y linderos específicamente. Vemos que la escritura de donación de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro contiene todos los requisitos forales de la donación. En primer lugar cita las casas y sus pertenencias por sus nombres, establece sus linderos y lo efectúa ante Notario público. En segundo lugar la escritura de donación establece la donación de la Casería denominada Ellauri-Emeticoa con todos sus pertenecidos. En tercer lugar esta Ley señala su aplicación y resultados legales al señalar que lo mismo haya lugar y en la misma forma se den (donen) las cosas el padre al hijo en cuanto a los bienes raíces, efectivamente nos encontramos ante una donación foral con poder testatorio, de padre a hijo, por la que se transmite la propiedad de cinco fincas y sus pertenecidos y por la que se aparta a todos los demás hijos con la legítima foral de un real de bellón,

una teja, un palmo de tierra y el árbol más lejano e infructífero. Por consiguiente, porque se otorgó en favor de mi representado una donación foral con carácter testatorio de cinco fincas con sus pertenecidos, porque se donó como cuerpo cierto y con sus linderos las merítadas cinco fincas con sus pertenecidos, porque la tejavana no se excluyó de la citada donación, porque la misma está unida a la casa principal y porque todo ello se hizo al amparo del la Ley doce del Título XX del Fuero de Vizcaya.

Segundo.– II.A) Enunciado. Se formula por infracción de Ley al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto el fallo recurrido incide en interpretación errónea de la Ley doce, Título XX del Fuero de Vizcaya de mil quinientos veintiséis regulador de "cómo se han de declarar los bienes, que se venden, o se donan especificado, ante Escribano"(sic). La errónea tesis interpretativa de la sentencia recurrida estriba sustancialmente, en estimar que "no es de aplicación a un supuesto como el de autos en el que los donantes si especificaron en la escritura de donación, incluso de modo detallado, los bienes a que ésta se extendía y entre ellos los pertenecidos de la Casería que donaban", (sic) y en no estimar que dicha escritura de donación foral, con poder testatorio, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro está de acuerdo con lo establecido en la Ley citado, ya que: a) dona las fincas, con sus pertenecidos, por sus nombres; b) dona las fincas, con sus pertenecidos, señalando los linderos específicamente y por consiguiente debe interpretarse correctamente. A estos efectos damos por reproducidos los argumentos desarrollados en el motivo anterior. La Ley doce dicha, establece que para la donación de casas con sus pertenecidos se ha de hacer expresando sus nombre y linderos específicamente. Esta es lo que se cumple en la donación de autos puesto que al donar las fincas con sus pertenecidos las citas por su nombre y establece sus linderos y en cuanto a los títulos de los mismos recoge el Notario. Reiteramos que el texto literal de la Ley es de aplicación al presente caso, no pudiendo ser desechado indicando que no tiene valor decisorio por la audiencia, la cual interpreta erróneamente dicha Ley, confundiendo, dicha se con los debidos respetos, la cita de los nombres y linderos con la especificación plena de todas las edificaciones existentes dentro de la misma.

Tercero.– III. Se formula por infracción de Ley al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto el fallo recurrido incide, en la apreciación de las pruebas, en error de hecho, resultando este documento auténtico que demuestra la equivocación evidente del Juzgador, cual es la escritura pública de donación foral, con poder testatorio, otorgada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro ante Notario, Entendemos, siguiendo la sentencia de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos que la merítada escritura de donación es un documento auténtico, Esto es nos encontramos ante una escritura de donación que tiene en sí misma dos características especiales que son la de que se trata de una donación foral, y que siguiendo la merítada norma, tiene poder testatorio puesto que dispone de todas las propiedades del padre-donante a favor de uno solo de sus hijos, y apartando, al resto de los hijos, con la legítima foral.

Décimo.- Admitido el recurso e instruidas las partes se declararon los autos conclusos y se mandaron traer a la vista con las debidas citaciones. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Carretero Pérez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia recurrida ha sido impugnada en la declaración que afirma que una edificación denominada "tejavana", no entró en la donación que los padres del actor, hoy recurrente, le hicieron de una Casería en cuyo suelo se alza la construcción, construcción que, por entenderse excluida de la donación fue atribuida posteriormente, por testamento de los padres del actor, en propiedad proindiviso a dos de sus hermanos demandados, hoy recurridos.

Segundo.- En primer lugar, debe tratarse el motivo tercero de casación, formulado con base en el artículo mil seiscientos noventa y dos-séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho demostrado por la escritura de donación al actor, en la cual, según el recurrente, se transmite el Caserío "con todos sus pertenecidos", entre los cuales el edificio tejado a teja vana o "tejavana", pero este motivo ha de desecharse porque, de la literalidad del documento en el que consta la donación, no resulta, sin necesidad de razonamiento, que esté comprendida tal edificación, puesto que el documento no cita concretamente la tejavana, ni siquiera cita la expresión de que se dona el Caserío con todas sus pertenencias, de modo que la conclusión de la sentencia, en orden a la exclusión de dicha construcción se debe a la interpretación que no se puede combatir por la vía del error de hecho, sino por la aplicación del artículo mil doscientos ochenta y uno párrafo segundo, del Código Civil, bajo el amparo del número uno del artículo mil seiscientos noventa y dos de la citada Ley Procesal.

Tercero.- En el fondo, a combatir la legalidad de la interpretación, realizada por el Tribunal de Apelación, conduce los motivos primero y segundo que se formulan por el cauce del artículo mil seiscientos noventa y dos-primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por inaplicación y errónea interpretación, respectivamente, de la Ley doce, título XX del Fuero de Vizcaya que viene a decir que en cualquier transmisión de dominio se comprenden "todos sus pertenecidos", norma que puede considerarse vigente, según la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, en la que se contiene la Compilación del Derecho Civil de Vizcaya y Álava, posterior a la fecha de la donación y equivalente a las contenidas en los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y tres, trescientos cincuenta y nueve y mil noventa y siete del Código Civil, aplicables en virtud de la disposición final ,segunda de la citada Compilación, como supletorias y que conducen a la conclusión de que, al donarse el Caserío, se donó todo lo edificado en él, conclusión que la sentencia recurrida combate sin elementos de hecho reveladores de intenciones, que la desvirtúen, pues tal carácter no tienen ni el hecho de testar sobre la tejavana, después de la donación, ni la realización posterior de obras interiores en tal

edificación que la sentencia ni siquiera atribuye de forma clara al donante, porque no estima probado tal extremo. Todo ello conduce a la estimación de los citados motivos porque, frente a la clara norma legal, que no ha establecido fundamentos de hecho o de derecho que la desvirtúen.

Cuarto.- Es procedente dar lugar al recurso de casación interpuesto por el actor en este proceso en cuanto la sentencia recurrida estima la reconvencción, sin hacer expresa imposición de condena al pago de las costas causadas en este recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que, estimando, en parte, el recurso de casación interpuesto por don Sabino Olivares Ingunza contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Bilbao, Sala de lo Civil, número doscientos cuarenta/mil novecientos ochenta, casamos y anulamos dicha sentencia, en la parte en la que estima la reconvencción, sin hacer expresa imposición de condena en las costas causadas en el recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.– Jaime Santos.– Matías Malpica.– Antonio Carretero.– Alfonso Barcala.– Antonio Sánchez.– Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Excmo. Sr. don Antonio Carretero Pérez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de la que como Secretario, certifico.–Antonio Docavo.– Rubricado.

SEGUNDA SENTENCIA

En la villa de Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Durango por don Sabino Olivares Ingunza, mayor de edad, casado, productor y vecino de Ceanuri contra doña Agustina, don Bonifacio, don Juan, doña María y don Luis Olivares Ingunza y demás personas interesadas, sobre declaración de derechos; autos pendientes ante esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en virtud de casación declarada en este día, en el recurso por infracción de Ley interpuesto por la parte actora representada por el Procurador don Carlos Zulueta y Cebrián y con la dirección del Letrado don Luis María Díaz de Bustamante, habiéndose personado la parte demandada representada por el Procurador don Tomás Alonso Colino y con la dirección del Letrado don Alejandro Martínez González.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Antonio Carretero Pérez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los anteriores razonamientos conducen a desestimar la reconvencción en la que se pretende que la tejavana no está incluida en la donación, por lo que procede, para la resolución total de caso, dar lugar a la demanda tal como se contiene en el pronunciamiento primero de la sentencia de la Sala de apelación y en los pronunciamientos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, sin que se estime la concurrencia de motivos para la imposición de condena en costas en primera ni en segunda instancia.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que, revocando, en parte, la sentencia recurrida, desestimamos la reconvencción y mantenemos su pronunciamiento primero, así como los pronunciamientos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia que estiman, parcialmente, la demanda, sin hacer imposición de costas procesales en ninguna de las instancias.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.– Jaime Santos.– Matías Malpica.– Antonio Carretero.– Alfonso Barcala.– Antonio Sánchez.– Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha por el Excmo. Sr. don Antonio Carretero Pérez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estas actuaciones, hallándose la misma celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario, certifico.–Antonio Docavo.– Rubricado.